

**JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA
NACIONAL, TRIBUNALES SUPERIORES
DE JUSTICIA, AUDIENCIAS PROVINCIALES
Y JUZGADOS**

JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, AUDIENCIAS PROVINCIALES Y JUZGADOS

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La libertad religiosa y conflicto con otros bienes jurídicos. 3. Enseñanza de la religión. 4. Libertad religiosa del menor y relaciones familiares. 5. Objeciones de conciencia. 6. Lugares de culto. 7. Delito de incitación al odio. 8. Derecho de asilo y libertad religiosa. 9. Adquisición de la nacionalidad española y creencias religiosas. 10. Libertad religiosa y expulsión del territorio nacional.

1. INTRODUCCIÓN

El año 2024 ha seguido la línea de conflictos planteados en otros anteriores. Se ha constatado, por una parte, su colisión con otros derechos fundamentales, o discriminación por razón de creencias, o se ha planteado si estaba justificada una determinada limitación del derecho de libertad religiosa, tal como se expone en el apartado segundo.

En cuanto a la enseñanza de la religión, sigue planteándose la posible nulidad de los decretos autonómicos que han debido dictar las Comunidades Autónomas para adaptar su normativa a la LOMLOE, además de ofrecerse algún litigio en torno a la necesidad de ampliar la plantilla de profesores de religión (apartado 3).

También se ha constatado la existencia de discusiones familiares entre cónyuges en situación de ruptura, o incluso con abuelos, acerca de las creencias que procedía inculcar a los niños, o sobre el centro en el que debían ser escolarizados. Como no puede sorprender, los tribunales –sobre todos Audiencias Provinciales y, también Tribunales Superiores de Justicia– han tenido que va-

lorar el alcance de la libertad religiosa de los padres, pero también la preservación de la libertad religiosa de los menores y salvaguardar el principio del mayor interés del menor.

Se ha localizado una abundante jurisprudencia de la Audiencia Nacional ante recursos planteados contra la denegación de solicitudes de protección internacional y, en menor medida, de la ciudadanía española bien sea esto último por falta de integración, o por lesiones del orden público o del interés nacional. También se han invocado estos motivos a fin de justificar la expulsión de extranjeros del territorio nacional. Así se expone en los apartados 8 a 10.

El resto de los casos estudiados han ofrecido un menor número de casos en litigio y, de algún modo, ya contaban con antecedentes en años anteriores. De esta manera, las objeciones de conciencia vuelven a estar centradas en los exámenes celebrados el día festivo de alguna confesión religiosa (apartado 5); y la jurisprudencia sobre lugares de culto se halla relacionada con el Valle de los Caídos (actualmente, Cuelgamuros), apartado 6. También se ha apreciado algún conflicto relacionado con el delito de incitación al odio (apartado 7).

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y CONFLICTO CON OTROS BIENES JURÍDICOS

En el año 2024 se ha reproducido un hecho casi exacto a otros resueltos también por la Sala de lo contencioso-administrativo del TJS de la Comunidad de Madrid, referente a la posible vulneración de los derechos fundamentales de reunión y de libertad religiosa como consecuencia de la prohibición de concentraciones para rezar un rosario por España y en defensa de la fe católica en todo el mundo frente a la parroquia del Inmaculado Corazón de María, en la confluencia de la Calle Marqués de Urquijo con la Calle Ferraz de Madrid. La Delegación del Gobierno en esta ciudad prohibió tales concentraciones porque no le habían sido comunicadas por la persona convocante con la antelación mínima de diez días naturales establecida en el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión. Es cierto que el artículo noveno establece que esa antelación puede quedar reducida a veinticuatro horas, pero sólo cuando concurren causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria. Estos motivos, a juicio de la Delegación del Gobierno (y así lo entiende también el TSJ de Madrid, Sala de lo contencioso-administrativo, sentencia núm. 513/2024, de 1 de julio) no concurren en este caso. Por tanto, la ilegalidad de estas concentraciones no proviene tanto de su contenido

(reunirse en la vía pública para rezar), sino en el modo de comunicarlo a la autoridad competente.

Cambiando de temática, pasamos a la valoración de un conflicto entre el derecho fundamental de libertad de expresión y el de libertad religiosa. Encontramos que la Audiencia Provincial de Huesca estableció que debía dejarse sin efecto la eliminación de una publicación que tenía por título «derechos LGTBI, contra la libertad religiosa. un obispo y un juez defienden homosexualidad clerical», contenida en el blog www.jacquespintor.com, por quedar amparada por el derecho fundamental de libertad de expresión y no lesionar la libertad religiosa. Así lo indica en el auto 175/2024, de 17 de abril de 2024, rec. 234/2023.

En Castilla y León se produjo otra situación relacionada de algún modo con la anterior. Se trató de que la Asociación Abogados cristianos solicitó la medida cautelar de la retirada de una guía de sexualidad destinada a mujeres del ámbito rural difundida y subvencionada por la Diputación Provincial de Valladolid. El juzgado de instancia no concedió esa medida cautelar y, en consecuencia, se interpone recurso contra tal decisión ante el TSJ aduciendo que considera que la actividad administrativa impugnada puede suponer una lesión de algunos derechos fundamentales. Se invoca, en concreto, la libertad religiosa (art. 16 de la Constitución española, en adelante CE), pues los recurrentes mantienen que la guía recurrida y los libros que recomienda suponen por su contenido una quiebra absoluta del deber de neutralidad de las Administraciones públicas y una discriminación hacia los católicos. También señalan que se ha lesionado el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). Sin embargo, la sentencia 1109/2024, de 4 de octubre de 2024, de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León (Valladolid), entiende que el recurrente no ha acreditado que concurran los riesgos que alega para justificar la medida cautelar. La supuesta violación del deber de neutralidad política por parte de la Diputación es una cuestión de fondo que excede del limitado ámbito de esta justicia cautelar. A ello se añade que, según el Tribunal, no acredita la apelante qué perjuicios pueden producir las guías en la formación de los menores de edad que no son los destinatarios de las mismas, ni la llamada ideología de género o transfeminismo en la libertad de conciencia de aquella parte de la ciudadanía que no comparte dicha ideología. Las guías ya habían sido distribuidas por diferentes canales y a diferentes asociaciones de mujeres desde el año 2022, sin que la apelante concretara ningún conflicto generado por las mismas. Por eso, desestima el recurso.

Finalmente, se plantea un posible caso de discriminación en el ámbito laboral por motivos religiosos. El demandante solicita al Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete la nulidad de su despido en la empresa en que trabajaba (Burger King España) por móvil discriminatorio. Alega, en concreto, que su despido vino exclusivamente motivado por su pertenencia a la confesión religiosa de los testigos de Jehová. De ser cierto, supondría una nulidad del despido por lesión de los derechos fundamentales. El Juzgado desestima la demanda a través de la sentencia 116/2024, de 22 de mayo, rec. 977/2023, puesto que el demandante no es capaz de demostrar la acusación que profiere contra su empleador. En cambio, éste demuestra que era conocedor de la religión de su empleado, pero no sólo no le había discriminado, sino que le había convertido anteriormente su contrato temporal en uno indefinido, además de probar que el demandante había hecho caso omiso de la obligación de llevar la vestimenta apropiada para evitar riesgos laborales, a pesar de las amonestaciones del empleador.

Puede añadirse una sentencia dictada por el Juzgado de 1.^a Instancia núm. 4 de Torrejón de Ardoz, con núm. 351/2024, de 27 de noviembre de 2024, que estima la demanda planteada por la confesión de los Testigos de Jehová contra el Diario ABC sobre acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales. En efecto, según el criterio de la confesión, en un reportaje publicado por este periódico se ofrecían ciertas informaciones acerca de este grupo religioso al que denominaba «secta» y se ofrecían algunos otros datos que contribuían a su desprestigio. El Juzgado entiende que se ofrecen los requisitos materiales y formales para exigir la mencionada rectificación.

3. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Es posible encontrar resoluciones referentes, por un lado, a la reclamación a la Administración regional por parte de una confesión religiosa del aumento del número de plazas de profesorado, además de solicitar una mayor facilidad para que los padres puedan matricular a sus hijos en esta asignatura. Por otra parte, aparecen solicitudes de nulidad de los decretos autonómicos que regulan la enseñanza de religión en bachillerato. Ninguno de los recursos planteados prospera y son desestimados.

Comenzamos por el primer tema indicado. La FEREDE solicitó a la Generalidad Valenciana un aumento en el número de profesores de religión evangélica en el territorio de la Comunidad Autónoma para garantizar su enseñanza ante la creciente demanda existente en los centros escolares públicos. Ante la

falta de implementación de recursos por parte de la Administración autonómica, recurre la desestimación presunta por silencio administrativo de ésta aduciendo violación del derecho fundamental de libertad religiosa (en concreto, discriminación por motivos religiosos), y el derecho de libertad de enseñanza consagrado en el artículo 27 de la Constitución, además del contenido del acuerdo de cooperación suscrito entre el Estado español y la FEREDE en 1992. También aducen que ha habido dificultades para permitir que los padres elijan esta asignatura puesto que no se han ofertado los formularios de matriculación correspondientes en los centros.

El TSJ de desestima el recurso presentado por la FEREDE mediante la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo 24/2024, de 19 de enero de 2024, rec. núm. 159/2023. Según entiende, no ha quedado suficientemente probado que haya una mayor demanda de esta enseñanza que justifique una ampliación del número de profesores que deban contratarse para impartirla. A su modo de ver, es necesario distinguir entre reconocimiento del derecho a impartir clases de religión evangélica –de lo que nadie duda en virtud de la legislación en vigor– y, por otro lado, la puesta marcha a nivel organizativo para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho por parte de la Administración. Asimismo, constata que sí estaban preparados los formularios que preveían la posibilidad de elegir esta enseñanza, por lo que no se aprecia que exista la dificultad y discriminación señalada por el recurrente.

En otros casos lo que se ha discutido es la situación curricular de la enseñanza de la religión. Es cuanto ha sucedido en el asunto sustanciado ante el TSJ de La Rioja y resuelto mediante la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo 111/2024, de 29 de abril, rec. 172/2022. El Obispado de Calahorra-La Calzada-Logroño recurre el decreto autonómico 43/2022 por el que se establece el currículo de Bachillerato y se regulan determinados aspectos sobre su organización, evaluación, promoción y titulación en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Establece sólo una hora semanal de religión, sin alternativa, y en un horario fuera del lectivo ordinario, de forma que el alumno que lo estudie deberá estar una hora más en el centro de enseñanza. Según el recurrente, tal regulación supone una lesión del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979 en materia de enseñanza, que prevé que la asignatura de religión se impartirá en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

El TSJ desestima el recurso. Según entiende, la asignatura de religión es optativa en bachillerato y, con ese carácter, no resulta extraño que pueda ubicarse su enseñanza fuera del horario lectivo general. Por otra parte, menciona jurisprudencia del Tribunal Supremo en virtud de la cual se entiende que no es

necesario que esta asignatura tenga otra alternativa. No cabe, por tanto, estimar el recurso presentado ni declarar la nulidad del mencionado decreto en lo relativo a la cuestión descrita puesto que cumple con lo establecido en el Acuerdo de 1979 de la Santa Sede al asegurar la oferta obligatoria de la asignatura de religión, siendo válida la configuración concreta que ofrece la norma recurrida.

La regulación del currículo de bachillerato, en lo que afecta a la enseñanza de religión, también ha sido objeto de litigio en la Comunidad de Madrid, y ello a pesar de que la regulación que ha conferido el Decreto autonómico 64/2022, en este momento recurrido, garantiza una mejor posición a la enseñanza religiosa que su homólogo riojano. La norma establece que, en primer curso de bachillerato, los alumnos que no estudien religión deberán realizar un proyecto, que será evaluable –aunque la calificación no cuente para la nota media–, de modo que así se evite discriminación para los alumnos. Los recurrentes aducen básicamente que esa regulación es imprecisa, lo que genera inseguridad jurídica. Invocan también el quebrantamiento del principio de igualdad y no discriminación, alegando que, tal como viene regulada la cuestión, los alumnos que no eligen religión, o tienen una asignatura menos o un indeterminado proyecto que no va a computar para la nota. También supondría una vulneración del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, y una lesión de la libertad religiosa. Tampoco en este caso el TSJ de Madrid considera fundado el recurso y lo desestima por medio de la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo núm. 381/2024, de 10 de junio de 2024, rec. 1294/2022.

También en Aragón se ha recurrido la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación del bachillerato. Los recurrentes exponen que en primero de bachillerato se prevé que haya asignatura de religión, con dos horas semanales, pero no existe una alternativa a la misma con igual carga lectiva. Por otra parte, lamentan que en segundo de bachillerato ni siquiera se oferte esta asignatura. Como en los casos anteriores el TSJ de Aragón desestima el recurso y confirma la validez de la regulación por medio de la sentencia de Sala de lo contencioso-administrativo, núm. 149/2024, de 11 de abril de 2024, rec. 385/2022.

4. LIBERTAD RELIGIOSA DEL MENOR Y RELACIONES FAMILIARES

También este año aparecen sentencias relacionadas con la discrepancia sobre las creencias religiosas que los padres desean transmitir a sus hijos. En un caso juzgado por la Audiencia Provincial de Barcelona (sentencia núm. 293/2024, de 16 de mayo de 2024, rec. 416/2023), los padres separados de una menor en régi-

men de potestad parental compartida muestran sus diferencias a este respecto. El padre es testigo de Jehová y, a pesar de las objeciones manifestadas por la madre, está intentando educar a sus hijos (sobre todo a la hija de tres años, pues el otro hijo apenas tiene unos meses) en este credo. La madre presentó demanda contra el padre de la niña solicitando que se abstuviera a continuar con esta conducta. La Audiencia Provincial confirma el auto dictado en instancia en virtud del cual se prohíbe al padre que inculque esta doctrina religiosa a sus hijos y les lleve a actos de culto de la misma. El fin que debe perseguirse es el interés superior de los dos menores descansa, en primer lugar, en la necesidad de mantener y promover su desarrollo en un ambiente abierto y pacífico, conciliando en la medida de lo posible los derechos y convicciones de cada progenitor. En este caso, hasta que los menores tengan edad suficiente como para tener un criterio propio en esta materia, y habida cuenta de la actitud del padre que se había comprometido en un documento privado a no educar en esta religión a los hijos y luego lo incumplió, además de la escasa capacidad de introspección y autocrítica que se le achaca, la Audiencia confirma que debe abstenerse de educar a sus hijos en su credo.

Por su parte, la Audiencia Provincial de León ha confirmado la sentencia dictada por un juzgado de Astorga en virtud del cual consideró conforme a Derecho la decisión del padre de una menor de que su hija de diez años recibiera el bautismo, acudiera a catequesis de primera comunión, y cursara religión católica en el colegio. La madre interpuso una demanda solicitando que no se le permitiera pues, antes de divorciarse, ni su marido ni ella habían mostrado interés alguno por la religión. Esto acaeció a partir del divorcio. En cualquier caso, la Audiencia entiende en su auto 2/2024, de 9 de enero de 2024, rec. 85/2023, que no se ha probado la existencia de un bien para la menor por recibir el bautismo y la comunión, pero tampoco se aprecia que suponga ningún mal para ella, pues la menor reside en una pequeña localidad donde es probable que la mayor parte de sus vecinos estén bautizados y en la que los niños al llegar a su edad suelen hacer la primera comunión. Precisamente si ella no lo hiciera es cuando podía sufrir algún perjuicio moral que es fácil de evitar que, en cualquier caso, sería mayor que la posible decisión en un futuro de abandonar la religión y las prácticas religiosas. Por tanto, desestima el recurso interpuesto contra la madre, y confirma la decisión del padre.

A una solución semejante ha llegado la Audiencia Provincial de Badajoz en su auto 72/2024, de 3 de junio de 2024, rec. 153/2024. Debe solucionar la discrepancia entre los padres de un menor ante la posibilidad de que su hijo reciba el bautismo, pues éste es el deseo de su madre, pero el padre se niega. La Audiencia considera que la posición de la madre se ajusta en mejor grado al interés del menor, y por eso acepta su posición favorable al bautismo. Tal como

constata la Audiencia, en un primer momento ambos padres mostraban su acuerdo en que su hijo se bautizara. Fue posteriormente cuando el padre se negó, aduciendo desacuerdo con la madre acerca de los padrinos y las fechas. Para la Audiencia estas cuestiones de carácter organizativo constituyen un argumento de poco peso al que cabe enfrentar, además, que ambos padres están bautizados, que posponer la fecha del bautismo arriesga con simultanearla con la catequesis y celebración de la primera comunión, y además la inmensa mayoría de los niños de su región reciben el bautizo de niños.

Se han producido asimismo disputas en torno a la posibilidad de que los abuelos transmitan sus creencias religiosas a sus nietos. Sobre este tema ha tenido que pronunciarse el TSJ de Cataluña (Sala de lo civil y penal, Sentencia núm. 31/2024, de 17 de junio de 2024, rec. 84/2023). Se ha tratado de un menor de edad de 17 años huérfano de padre desde su nacimiento. La patria potestad la ha ostentado siempre su madre, quien ha contado en todo momento con la ayuda de sus padres –abuelos del niño– para la crianza de su hijo. El abuelo materno, con quien el menor ha tenido una particular relación, es miembro activo de la confesión de los Testigos de Jehová y ha inculcado su fe a su nieto a pesar de la oposición expresa de su madre. Debe añadirse que una prueba pericial constata que, a pesar de estar próximo a la mayoría de edad, el menor no tiene la madurez propia de una persona de su edad. Aunque sigue con entusiasmo las enseñanzas de su abuelo, la situación descrita le hace especialmente vulnerable a la influencia de su abuelo y a sus enseñanzas religiosas, que han contribuido decisivamente a aislarle de su entorno familiar y social, por lo que se encuentra sometido a tratamiento terapéutico por dicha razón.

La Audiencia Provincial de Barcelona, cuya sentencia es objeto de recurso por parte del abuelo del menor, así lo apreció y por eso intentó asegurar que esta influencia e inculcación de creencias cesara, a pesar de que el abuelo alegó su derecho fundamental de libertad religiosa para continuar con esa transmisión de doctrinas a su nieto, y de que la misma resolución permitiera que se vieran en un punto de encuentro establecido durante dos horas semanales. Se constata que, si éste hubiera tenido la madurez propia de una persona de su edad, su criterio se podría haber tomado en consideración, pero la carencia de madurez, los efectos en su capacidad de socialización, y la negativa expresa de su madre a que reciba esas enseñanzas, provocaron que tanto el tribunal de instancia como el TSJ de Cataluña consideraran que el criterio que debe prevalecer –que no era otro que el mayor interés del menor– aconsejara el cese de esa influencia religiosa de su abuelo. Por eso el TSJ confirma la sentencia recurrida de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Otro conjunto de supuestos se halla relacionados con el ámbito educativo escolar. Continuamos así con el análisis del auto de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 668/2024, de 28 de noviembre de 2024, rec. 1144/2023. Confirma la resolución del juzgado de instancia de Alzira que autoriza a la madre de un menor a que matricule a su hijo en un colegio concertado con ideario religioso cercano a su domicilio. El menor estaba bajo la custodia materna con patria potestad compartida y derecho de visita de su padre. Éste opone a la escolarización en un colegio de ese tipo por lesionar la libertad religiosa del menor. La Audiencia, siguiendo el criterio del mayor interés del menor, confirma la permisión de la escolarización en el centro concertado al no apreciarse que haya habido ninguna práctica religiosa impuesta, que el hijo estaba bautizado de común acuerdo por ambos padres, y el cambio de centro y amigos podía resultarle más perjudicial que beneficioso.

El factor religioso también aparece, pero con menor claridad, en el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 405/2024 de 26 septiembre de 2024, Rec. 619/2024. Apenas producida la ruptura de los padres, éstos se encuentran en la tesitura de escolarizar a su hija. La madre opta por un centro concertado religioso, si bien esta última característica no fue el motivo principal de la elección, pues primaron otras cuestiones como la ubicación. El padre, por su parte, había mostrado su acuerdo por que el centro fuera concertado, pero se había opuesto a que fuera religioso. Según la Audiencia, la oposición de uno frente a la indiferencia de aquélla en relación con el carácter religioso del centro, hace que el criterio que se ha hecho expreso (la negativa frente a indiferencia) prime y, por ello, la opción educativa que propuso el padre debe prevalecer.

La misma Audiencia había emitido un pronunciamiento parecido unos meses antes (auto 121/2024, de 5 de abril de 2024, rec. 90/2023). El motivo principal es que el carácter religioso del centro en el que escolarizan a la hija es, en realidad, un hecho poco relevante tanto para el padre como para la madre. Por ello muestra un carácter secundario en el conflicto entre los progenitores. Es cierto que el padre prefiere la enseñanza laica, pero no se opuso a que la niña acudiese a un colegio concertado religioso, primando las ventajas que éste proporcionaba al ser su madre profesora de música en él. Para la madre, tampoco es un elemento primordial educar a la hija en la religión católica. Es más, se constata que la familia de la madre no es católica, sino que pertenece a la iglesia evangelista. Finalmente, la hija, aun menor, cuenta con una edad cuyo criterio se puede tener en cuenta, y en ningún momento ha mostrado incomodidad con el ideario del centro. Por tanto, desestima el recurso del padre recurrente, y confirma la decisión de la madre de escolarizarla en el centro de carácter religioso.

En otros casos, también la Audiencia Provincial de Barcelona, ha reconocido a la madre de un menor la posibilidad de elegir el tipo de centro para su hijo en la etapa de educación infantil. Aprovecha para exhortar a los padres del menor a que se pongan de acuerdo en la elección de centro en las demás etapas educativas (SAP de Barcelona, Auto 114/2024, de 25 de marzo de 2024, Rec. 930/2023).

Se deja para el final un interesante caso referente a la institución islámica de la *kafala*. La Audiencia Provincial de Barcelona se ha tenido que enfrentar a un recurso de apelación contra el auto de un juzgado que inadmitía la constitución de la adopción de un menor. Éste había sido objeto de protección mediante *kafala* a través de la correspondiente sentencia de un tribunal de su país de origen (en concreto, Marruecos, siendo el órgano jurisdiccional concreto un juzgado de Tánger).

En el momento de solicitar el reconocimiento de la *kafala* como adopción, el juzgado de instancia español lo denegó, lo que no evitó que reconociera otras medidas de protección como la tutela o el acogimiento con funciones tutelares. El interesado recurre ese auto porque aspiraba al reconocimiento de la *kafala* como adopción pero, como se ha dicho, tanto el tribunal de instancia como la Audiencia Provincial no lo aprecian de ese modo. Según la Audiencia Provincial (auto 525/2024, de 4 de diciembre de 2024, rec. 542/2024), el menor no tiene nacionalidad española y conforme al artículo 19.4 de la Ley de Adopción Internacional, no puede constituirse la adopción. La ley nacional del menor la prohíbe. La norma es categórica, se aplica a los menores extranjeros aunque residan en España y solo admite como excepción que el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por una entidad pública. El menor se encontraba en situación de abandono o desamparo cuando fue constituida la *Kafala* en Tánger, pero no hay desamparo en España. En el recurso se habla de desamparo administrativo y se describen los problemas para tramitación de documentos y otros derivados de su condición de extranjero, pero no es éste el desamparo al que se refiere el artículo 19.4 Ley de Adopción Internacional y las consecuencias de la aplicación de las normas de extranjería en el estatuto del menor no modifican el precepto ni excluyen la prohibición. La Audiencia tampoco aprecia que, como consecuencia de la denegación de la constitución de una adopción se estuviera vulnerando el derecho fundamental de libertad religiosa del recurrente.

5. OBJECIONES DE CONCIENCIA

Unos miembros de la Iglesia Adventista se ven en la tesitura de tener que recurrir la desestimación presunta de la solicitud dirigida al Ministerio de Uni-

versidades (a través de la Comisión Evaluadora de una prueba objetiva para el acceso al título de Enfermero especialista) para que tal examen se pudiera celebrar en horario no coincidente con el sábado por ser día festivo religioso para ellos. Alegan que este acto administrativo presunto viola su derecho fundamental de libertad religiosa y, más concretamente, la previsión contenida en el artículo 12 de la Ley 24/1992 que contiene el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

El TSJ de Madrid, a través de la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo núm. 816/2024, de 9 de octubre de 2024, rec. 234/2022, desestima el recurso por motivos formales relacionados con el artículo 69 de la LJCA. A ello se añade una dudosa interpretación del artículo antes mencionado de la Ley 24/1992 pues, según afirma el Tribunal, allí se prevé el cambio de fecha en el caso de que se convoquen en sábado los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas; sin embargo, en el caso enjuiciado en ese momento, la prueba objetiva de la convocatoria de referencia lo era para el acceso a un título de especialidad de enfermería, sin constituir un propio proceso selectivo para ingreso en la Administración Pública.

6. LUGARES DE CULTO

La sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de noviembre de 2024, rec. 16/2024 confirma el auto del Juzgado Central de lo contencioso administrativo de instancia que considera conforme a Derecho la ejecución de unas exhumaciones realizadas en el Valle de los Caídos (ahora llamado de Cuelgamuros), por no poder probarse que concurran los requisitos para considerar que haya vía de hecho. Por otra parte, tampoco queda afectada la libertad religiosa de la recurrente ni de su abuela, pues como también fundamenta el auto recurrido, los restos de esta última se encuentran depositados en una capilla y criptas diferentes a las que están siendo objeto de los trabajos de investigación, sin que ni siquiera exista previsión alguna de realizar operaciones forenses en estas.

7. DELITO DE INCITACIÓN AL ODIO

La Audiencia Provincial de Barcelona presenta una extensa sentencia sobre esta cuestión (SAP de Barcelona, de 9 de septiembre de 2024, rec. 46/2023).

Se trata de la comprobación de si han incurrido en la comisión de delito de odio (art. 510 del Código Penal) cuatro personas por incitar al odio contra el pueblo judío, es decir, por antisemitismo que deriva en tal incitación. En tres de estos casos la Audiencia ha entendido que no concurren pruebas suficientes para entender que se ha cometido este delito. En cambio, en uno de ellos sí lo percibe y confirma la condena. Se trata de un librero de Barcelona que se dedicaba a la venta y difusión de libros de contenido antisemita. Consta que era prácticamente el único tipo de libros que eran objeto de comercio en ese establecimiento. Para la Audiencia Provincial, estamos ante textos con contenidos altamente denigrantes u ofensivos para el pueblo judío y para otras minorías. No sólo esto, sino que el acusado también organizaba en su establecimiento conferencias sobre esta misma temática y con ese mismo sentido en las que en ocasiones participaban incluso los autores de algunos de esos libros.

Por todo ello, la Audiencia puede afirmar que las labores editoriales y comerciales del acusado tenían unas motivaciones particularmente discriminatorias, que son las que se exigen en los delitos de incitación al odio.

8. DERECHO DE ASILO Y LIBERTAD RELIGIOSA

El protagonismo de esta sección corresponde a la Audiencia Nacional. Ha debido resolver múltiples recursos contra denegaciones de solicitudes de asilo presentadas —en lo que aquí interesa— por motivos religiosos. En su práctica totalidad han sido sentencias que han confirmado la denegación de la protección internacional. Son resoluciones en realidad que guardan un claro paralelismo entre sí. En ocasiones la desestimación del recurso proviene por falta de documentación, o bien porque no están probados los hechos que se alegan, o porque éstos no encajan en los supuestos que justifican el otorgamiento de protección internacional, o por carencia de verosimilitud del relato expuesto por el solicitante.

En ocasiones, aparecen en las causas algunos de estos hechos de forma conjunta. Así puede comprobarse en un conjunto de sentencias sobre denegación de protección internacional a varios solicitantes chinos que profesaban la religión del Dios Todopoderoso¹. El Tribunal observa una escasa verosimilitud del relato de persecución por pertenecer a tal confesión. Es común a estas sen-

¹ Véanse las SSAN de la Sala de lo contencioso-administrativo de 28 de febrero, rec. 1534/2022; de 12 de abril de 2024, rec. 206/2023; de 24 de abril de 2024, rec. 243/2023; 25 de abril, rec. 223/2023; de 28 de mayo, rec. 606/2022; 5 de junio, rec. 244/2023; 16 de septiembre, rec. 876/2022; de 23 de octubre, rec. 544/2023; de 30 de octubre, rec. 1219/2022; de 6 de noviem-

tencias que se indique que el solicitante no aportaba ningún tipo de documentación que sustentara mínimamente sus alegaciones. La demanda se limitaba a insistir en su relato, pero no llegaba a desmontar los argumentos de la resolución denegatoria impugnada que ponía de relieve la inexistencia de una persecución por motivos religiosos. Además, no era extraño que algunos solicitantes hubieran residido con anterioridad en otros países europeos, donde también les fue denegada la solicitud de protección internacional, trasladándose posteriormente a España.

Se aprecia también falta de verosimilitud en el momento en que un ciudadano iraní solicita protección internacional como consecuencia de su conversión al catolicismo. A juicio de la Audiencia Nacional (sentencia de 25 de octubre de 2024, rec. 101/2022) este hecho no es motivo de persecución en Irán, al menos mientras no se exteriorice su práctica. Por otra parte, no es fácil atribuir verosimilitud al relato de conversión del solicitante, que puede deberse a una estrategia para amparar la petición de asilo, dada la sospecha existente, en varios países europeos, sobre posibles conversiones instrumentales. Por lo demás, resulta especialmente relevante que se haya solicitado asilo previamente en Dinamarca y haya sido denegado, por lo que estaríamos ante una segunda petición de protección en la que no se refleja (ni se alega en la demanda) que haga referencia a hechos distintos a los ya relatados en su primera solicitud. En un sentido parecido, también en relación con otro ciudadano iraní, se encuentra la sentencia del mismo Tribunal y Sala de 29 de mayo, rec. 1491/2021.

Hay supuestos en los que falta documentación. Así les sucedió a unos nacionales pakistaníes que invocaban una persecución por su pertenencia a la comunidad ahmadí. Sin embargo, no aportaron el pasaporte de este país en el que se pudiera constatar tal circunstancia, o bien una certificación de la mencionada comunidad en su país, o de Alemania, donde resulta que habían residido algún tiempo entre la comunidad pakistaní. En Pakistán, la sede principal de esta minoría religiosa se encuentra en Rabwah, en la provincia de Punjab, donde los ahmadíes constituyen el 97% de la población. El Tribunal considera lógico que hubiera intentado realizar un desplazamiento interno, con el fin de encontrar un lugar seguro dentro de la propia comunidad ahmadí, en lugar de desplazarse lejos de esta a un país extranjero con el que no se tiene ningún vínculo. Se trata, éste último, de un argumento que aparecerá en otras ocasiones, como se tendrá ocasión de exponer. Así lo entendió la Audiencia Nacional

bre de 2024, rec. 165/2023; 9 de diciembre de 2024, rec. 1255/2022; de 11 de diciembre de 2024, rec. 554/2023; 19 de diciembre de 2024, rec. 1295/2022.

en la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de 6 de junio de 2024, rec. 105/2023.

Deben sumarse asimismo otras situaciones en las que se ha constatado la documentación necesaria –incluida la de identidad del recurrente–, normalmente acompañada de falta de verosimilitud de los hechos².

En otros casos la Audiencia Nacional aprecia que los motivos alegados por el recurrente no se hallaban incluidos entre los previstos para la concesión de asilo. Suele tratarse de situaciones que provienen de violencia familiar, pero no propiamente una persecución religiosa, menos aún llevada a cabo por autoridades públicas. Así lo expone en la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de 18 de diciembre de 2024, rec. 1981/2022. Aquí se juzga el caso de un nacional de Marruecos que solicita asilo porque su madre lo culpa de la muerte de su tío y de su hermano de diecisiete años cuando faenaban en el mar y no quiere verle más. En la demanda se añade una supuesta persecución religiosa por parte de su familia al haber conocido a una mujer española e interesarse por su religión. Esta alegación carece de credibilidad para el Tribunal, pues no hay prueba alguna al respecto, y en la documentación presentada con la demanda aparece que esa relación, de existir, era posterior a su llegada a España.

Se constata asimismo que los problemas que narran otros interesados son de índole personal. Así lo ha entendido la Audiencia Nacional en relación con un ciudadano de Gambia³ que manifiesta haber sido amenazado de muerte por su pueblo tras convertirse al cristianismo. Decide abandonar el país y embarcar en una patera hacia España, sin que en realidad nadie haya ni siquiera agredido o atacado al solicitante. Más allá de alegar haber sido amenazado de muerte, no describe ni detalla ningún hecho que concrete tales amenazas, ni hace mención a un determinado grupo de personas. Según la Audiencia Nacional, las alegaciones efectuadas por el interesado no tienen reflejo en la situación que se vive en Gambia en cuanto a libertad religiosa se refiere, donde es respetada al menos de manera oficial. De cualquier modo, el solicitante podría haberse trasladado a cualquier otra localidad de su país donde hubiese podido rehacer su vida en condiciones de seguridad y dignidad, tal como ha expuesto también en otras sentencias. Asimismo, podría en cualquier momento haber puesto en conocimiento de las autoridades de su país cualquier agresión o amenaza que hubiera sufrido por este motivo.

² En este sentido, SAN de la Sala de lo contencioso-administrativo, de 14 de mayo de 2024, rec. 1839/2020. SAN, misma Sala, de 15 de noviembre de 2024, rec. 3166/2021; en relación con un ciudadano de Bangla Desh. SAN, de la misma Sala, de 17 de septiembre, rec. 3687/2021.

³ Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso-administrativo, sentencia de 2 de diciembre de 2024, rec. 1752/2022.

Tampoco aparecen indicios razonables de persecución a un ciudadano nigeriano a causa de su religión. Así lo ha entendido la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso-administrativo, de 25 de septiembre de 2024, rec. 1220/2022. Desde luego que no queda probado que las autoridades de ese país hubieran incurrido en persecución alguna, ni tampoco por parte terceros. No consta que fuera objetivo personal de persecución por parte de Boko Haram, sino que estaba en una ciudad castigada por su actividad terrorista, pudiendo haber rehecho su vida en condiciones de razonable seguridad viviendo en la capital de su Estado o en cualquiera de los estados meridionales de Nigeria donde no se localiza actividad por parte de Boko Haram. No cabe, por tanto, la protección subsidiaria, ni la autorización de permanencia en España por razones humanitarias.

Se planteó una situación prácticamente idéntica a la anteriormente descrita protagonizada también por un ciudadano nigeriano, sólo que se añadía otro elemento más de juicio. Se trataba de que el recurrente vivía en España desde 2012, donde fue detenido cuando su mujer le denunció por violencia de género, sin que conste en ese momento una solicitud de protección internacional, que no presenta hasta veintitrés años después de abandonar Nigeria, lo que no contribuye a la credibilidad del relato. La sentencia del mismo Tribunal y Sala de 25 de septiembre de 2024, rec. 1157/2022 se pronuncia en el mismo sentido que la anterior.

La posibilidad de traslado dentro del país hacia zonas más seguras, invocado ya en las sentencias arriba indicadas, ha vuelto a aparecer en otros supuestos. Ha sido el caso de un ciudadano guineano y otro argelino que habían aducido la conversión del islam al cristianismo. Para el Tribunal no consta más que una discriminación intrafamiliar y no procedente de las autoridades públicas, a lo que añade que los recurrentes podían haber pedido cobijo en alguna las comunidades cristianas existentes en el país, en el cual, además, hay otras áreas en las que los cristianos no son perseguidos e incluso han sido reconocidos —en uno de los casos— por el Gobierno de Guinea⁴.

Se han dado distintos casos parecidos a los relatados. Se ha tratado de situaciones de denegación del asilo y de la protección internacional subsidiaria en casos de un senegalés que invoca amenazas de muerte por parte de su padre porque él era musulmán y su mujer cristiana, sin que se aportaran pruebas que evidenciaron una persecución personal y concreta, a lo que se añadía que no había acudido a pedir auxilio a las autoridades de su país, en el que está reco-

⁴ SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 30 de octubre de 2024, rec. 592/2023, relacionado con Guinea. En relación con el ciudadano argelino, sentencia de 14 de junio de 2024, rec. 118/2022.

nocido el derecho fundamental de libertad religiosa⁵. También ha sucedido un hecho semejante con ciudadanos de Ghana⁶, añadiéndose en una de las situaciones que alegó persecución por no querer seguir la tradición familiar y ser chamán⁷. Tampoco concurren las condiciones necesarias para conceder el asilo en el caso de un ciudadano albanés que lo solicitaba alegando un supuesto de delincuencia común intrafamiliar, teniendo en cuenta que, como en otros tantos casos, la Audiencia Nacional aprecia que en el país de origen está reconocida la libertad religiosa, y la persona tenía opciones de desplazamiento interno dentro del propio país en lugar de irse al extranjero⁸. Algo parecido ha sucedido con el caso de una colombiana que aduce que la persecución proviene de ser hija de un pastor protestante, pero ni aporta pruebas de que su padre sea tal, ni de que haya intentado irse a otra parte del país, ni de que las amenazas provenían de autoridades públicas⁹.

También se ha constatado que la persona recurrente de la resolución denegatoria de asilo proviene de países –como es el caso de Cuba–, donde es habitual que tanto los miembros de un grupo religioso como el resto de los ciudadanos puedan verse sometidos en cuanto a cierto hostigamiento o acoso en particular, cuando manifiestan opiniones contrarias o realizan actividades que no son afines al régimen imperante, también motivados por sus creencias religiosas. Sin embargo, la Audiencia Nacional no ha apreciado que, en el caso que examina, la recurrente tuviera un perfil religioso o político relevante, o hubiera un riesgo de tortura o tratos inhumanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen¹⁰.

En otros casos se comprueba que el solicitante se había ido de su país, y había pasado un tiempo prolongado en otro distinto, y había podido volver a su país con su familia, pero viene a Europa por motivos que no guardan relación con ninguna persecución. Es lo sucedido con un nacional de Costa de Marfil que, antes de venir a España, transcurrió cinco años en Ghana¹¹.

⁵ SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 25 de septiembre de 2024, rec. 1126/2022. Asimismo, sentencia de 27 de noviembre de 2024, rec. 478/202.

⁶ SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 25 de septiembre de 2024, Rec. 1046/2022. Véanse otros casos parecidos en las SSAN, misma Sala, de 4 de noviembre de 2024, rec. 124/2022; 12 de noviembre de 2024, rec. 1063/2022. También relativo a un ciudadano de la misma nacionalidad, SAN de la misma Sala, de 3 de junio, rec. 2093/2021. Asimismo, sentencia de 16 de julio, rec. 1683/2021.

⁷ SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 21 de febrero de 2024, rec. 1074/2022.

⁸ SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 24 de mayo de 2024, rec. 1163/2021.

⁹ SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 17 de julio de 2024, rec. 1080/2022.

¹⁰ SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 26 de abril de 2024, rec. 1183/2021.

¹¹ SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, de 24 de septiembre de 2024, rec. 939/2018.

9. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y CREENCIAS RELIGIOSAS

La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, en su sentencia de 16 de mayo de 2024, rec. 557/2022 confirma la resolución denegatoria de la nacionalidad española por residencia a un marroquí por motivos de orden público y seguridad ciudadana. El Tribunal no pone en discusión que se puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos de residencia, integración y buena conducta cívica, aduciendo arraigo, carencia de antecedentes, conocimiento del idioma, relaciones laborales y sociales, sino que la denegación ha obedecido a otras razones de orden público o interés nacional. Se ha basado en las labores de proselitismo islámico en un centro de menores inmigrantes, instándoles a seguir con mayor rigurosidad los preceptos religiosos, sobre todo cuando estos se encuentran fuera de la «tierra del Islam».

10. LIBERTAD RELIGIOSA Y EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

La Audiencia Nacional (sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo, de 5 de junio de 2024, rec. 1454/2022) ha confirmado la orden de expulsión del territorio nacional de extranjero, de nacionalidad pakistaní, con prohibición de entrada por un periodo de 10 años, por participar en actividades contrarias a la seguridad nacional, según lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. El motivo fue la publicación en redes sociales de vídeos en los que hacían apología del terrorismo integrista islámico, además de demostrarse que los sancionados eran partidarios del grupo radical Tehreek-e-Labbaik Pakistán, caracterizado por la defensa de la decapitación y castigo con la muerte a los blasfemos y personas que ofendan al Islam.

En un supuesto cercano, el mismo Tribunal y Sala ha tenido ocasión de constatar en la sentencia de 5 de junio de 2024, rec. 1420/2022 que los hechos enjuiciados en sí mismos considerados justificaban –en un principio– la expulsión del territorio nacional y consiguiente prohibición de entrada por un periodo de 10 años a nacional de Marruecos por participar en actividades contrarias a la seguridad nacional. Se trató de unas expresiones y quemas de banderas de Francia, con una llamada a la violencia contra occidente. Más en concreto, enaltecendo a los terroristas que hacen la yihad por la causa de Alá e instan a la comunidad musulmana a unir sus fuerzas y a realizar acciones violentas para

vengar las ofensas al profeta y colocar al Islam en una posición predominante, lo que es en principio subsumible en lo establecido en el artículo 54 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y deberes de los extranjeros en España y su integración social. Sin embargo, la resolución debió ser anulada porque las indicaciones ofrecidas por la Comisaría General de Información son insuficientes para observar la existencia de conducta alguna del recurrente que muestre su participación en los hechos concernidos, al margen de su aparición más o menos separada del lugar en el que sucedieron, indicaciones que, por lo tanto, no pueden considerarse constitutivas de prueba de cargo suficiente para considerar superada la presunción de inocencia de aquel, que hubiera necesitado, sin duda, alguna más explícita referencia de su relación con la actividad a la que se refiere la resolución recurrida, como constitutiva de la infracción castigada.